

Señor
Ricardo León Oquendo Morantes
Juez Quince Civil del Circuito de Medellín

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación
Radicado declarativo: 05001-31-03-015-2018-00271-00
Radicado ejecutivo: 05001-31-03-015-2023-00393-00
Demandantes: Cristian Arbey Jaramillo Posada y Otros
Demandados: Constructora Peso S.A. y otros

Asunto: Recurso de reposición

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial principal de la Fiduciaria Central S.A. y Fideicomiso Urbanización Acrópolis, por medio del presente escrito, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, notificado en estados el 30 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

1

En el auto objeto de censura, el Juzgado tuvo presente que al interior del Proceso de Reorganización Empresarial de Constructora Peso S.A. se confirmó el acuerdo de reorganización aprobado por sus acreedores a través de auto de fecha 21 de abril de 2021.

Acuerdo en el que los aquí demandantes fueron reconocidos como acreedores de segunda clase y frente a quienes empezarán a realizarse el pago de las obligaciones a cargo de la concursada a partir del mes de abril de 2024, tal y como se acredita con la copia del Acuerdo de Reorganización de Emergencia que se aporta con este escrito.

Advirtiéndose de esta manera que con la decisión atacada se está facultando a la parte demandante para realizar un doble cobro de sumas de dinero que ya fueron objeto de reconocimiento en el proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización -NEAR- adelantado por Constructora Peso S.A., con lo que se configuraría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante al cobrar dos veces una misma obligación.

Y es que no se puede confundir que las sumas de dinero que son objeto de reconocimiento a los demandantes son las mismas que Constructora Peso S.A. reconoció en el NEAR, reconociendo a cada uno de los demandantes

como acreedores de segunda clase, situación que permite advertir que se está realizando un doble cobro por la parte demandante, conducta que se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico colombiano.

En este orden de ideas, la ejecución que ahora se pretende adelantar debe ponerse en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del principio de universalidad del NEAR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que establece:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

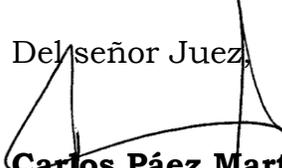
De manera que no es posible que por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín se imparta trámite a la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de las demandadas, en tanto y cuanto que en atención al principio de universalidad que caracteriza a esta clase de procedimientos, la ejecución debe ser conocida por su juez natural, esto es el juez del concurso que en este caso es la Superintendencia de Sociedades.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito:

1. Se revoque el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, notificado en estados del 30 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en este escrito.
2. En su lugar, se disponga la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que se incorpore en el NEAR de Constructora Peso S.A.

Del señor Juez,


Carlos Páez Martín
C.C. 80.049.563 de Bogotá
T.P. 152.563 del C.S. de la J.